



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-**2017-00159-01**
DEMANDANTE: LUZ MARINA VILLEGAS MEJÍA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
E.S.E
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de septiembre de 2018.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E del Municipio de Curumaní – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, las vacaciones, cotizaciones a la seguridad social en salud y pensión, trabajo suplementario y recargos causadas durante toda la relación laboral, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías a un fondo y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante contrato de prestación de servicios le prestó sus servicios personales al Hospital Cristian

Moreno Pallares E.S.E de Curumaní - Cesar, del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2010.

Adujo que se desempeñó siempre en el cargo de aseadora, de manera personal bajo la continua dependencia y subordinación del hospital demandado, de quien recibía órdenes e instrucciones con un horario de trabajo, en el que percibió como contraprestación del servicio la suma mensual de \$900.000. Afirmó que la demandada dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

Narró que, durante la vigencia de la relación laboral la demandada no le pagó las prestaciones sociales y vacaciones, trabajo suplementario y recargos causados. Finamente, aseveró que el 15 de julio de 2016 reclamó administrativamente a la encartada los derechos laborales que aquí pretende, solicitud que fue contestada negativamente.

Al contestar, la demandada **Hospital Cristian Moreno Pallares ESE**, se opuso a las pretensiones. Aceptó algunos hechos y negó otros, al manifestar que entre las partes nunca existió una relación laboral subordinada, sino varios contratos de prestación de servicios independientes. Expuso que la actora prestó servicios como aseadora, sin subordinación laboral y que no le pagó prestaciones sociales debido a la modalidad contractual que suscribieron además que el contrato terminó por expiración del término pactado.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito de prescripción, inexistencia de la causa invocada e inexistencia del vínculo contractual laboral (f° 41 a 66).

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguná, mediante fallo de 6 de septiembre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: *Declarese que entre la demandante Luz Marina Vilegas Mejia y la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní – Cesar representado legalemnte por Alain Ramon Carcamo Parra, o quien haga sus veces, existió una relacion laboral desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de 2010.*
SEGUNDO: *Declarese probado el medio exceptivo de prescripcion, propuesto por el procurador judicial de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares ESE.*
TERCERO: *Declarese terminado el presente proceso por prescripcion laboral. Archivese la actuacion.*

CUARTO: *Condenese en costas a la demandante Luz Marina Villegas mejia. Por secretaria liquidense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.*

QUINTO: *Consultese la presente sentecia con el superior funcional en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante”.*

En sustento de la decisión, adujo que al estar probada la prestación personal del servicio de la actora en favor de la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní - Cesar, en virtud de la certificación emitida por la ESE a folios 17 a 19, se presume que lo fue bajo la subordinación de la demandada, por lo que le correspondía a esta última desvirtuar esa subordinación, y no lo hizo, razón por lo que declaró la existencia del contrato de trabajo exclusivamente respecto del periodo comprendido del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2010, como lo adujo la demandante en su demanda.

Expuso que, pese a que los testigos traídos por la demandante manifestaron que vieron a la actora prestar sus servicios a la demandada como aseo desde el 2005 al 2014, lo cierto es que en la demanda la ex trabajadora afirmó que lo fue del 1° de febrero al 31 de diciembre de 2010. Además, que los testigos no precisaron los días y meses de los periodos en que Luz Marina Villegas Mejía prestó sus servicios en favor de la demandada.

Asimismo, adujo que no le puede dar valor probatorio a la certificación emitida por la ESE demandada, aportada por el actor en la audiencia de conciliación (f° 122), en donde consta las ordenes de prestación de servicios suscrita con la demandante desde el 2007 y hasta el 2012, al no haberse presentado junto con la demanda.

En cuanto a la excepción de prescripción la declaró probada al haberse presentado la reclamación administrativa el 15 de julio de 2016, es decir, luego de 5 años de haber terminado el contrato de trabajo, termino superior a los 3 años de que tratan los artículo 488 del CST y 151 del CPT y ss.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, en el suplicó la declaratoria de existencia del contrato de trabajo desde el año 2007 hasta el 2012, y que, si

bien la certificación expedida por la ESA demandada se aportó luego de presentada la demanda, ello fue debido a que el Hospital la profirió el 5 de abril de 2018, cuando ya había presentado la demanda.

Solicitó además que se declare no probada la excepción de prescripción, al aducir que el termino prescriptivo inicia a contabilizarse a partir del día en que se profiere la sentencia, pues es en esa oportunidad que se declara la existencia del contrato de trabajo realidad.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Luz Marina Villegas Mejía y la ESA demandada, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogada con base en sus funciones y cargo una trabajadora oficial, sus extremos temporales y si en el presente asunto están dadas las condiciones para declarar probada la excepción de prescripción.

(i) De la naturaleza jurídica de la demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital Cristian Moreno Pallares del Municipio de Curumaní - Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1). Y fue en virtud de ello, que mediante Acuerdo n.º 014 de 29 de enero de 1995, el Concejo del Municipio de Curumaní, transformó el Establecimiento Publico Hospital de Curumaní de ese ente territorial en una Empresa Social del Estado (f.º 35 a 37).

Ahora, recuerda la Sala que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado, como lo es la demandada, por regla general tienen el

carácter de empleados públicos y son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales** en estas mismas. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Distinción que también se encuentra regulada en el artículo 17 del Decreto 1876 de 1994 (CSJ SL3612-2021).

De vieja data y de manera pacífica la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.”* También, que por **servicios generales** *“ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, **aseo en general** y las **propias del servicio doméstico**, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”* (Rad. n.° 36668, 29 jun. 2011).

(ii) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.

La condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales**, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

Frente al particular, anota la Sala que el contrato de trabajo a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se configura cuando concurren la: 1) actividad personal del trabajador; 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del citado precepto dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es decir, basta al trabajador demostrar la que prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado.

Bajo ese horizonte, una vez reunidos los tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone el artículo 3° del citado Decreto y se infiere del principio de realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Igualmente, es bueno poner de presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, refiere acerca de las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, para lo cual precisa que: *“la contratación de prestación de servicios se puede efectuar cuando las actividades de la administración no puedan desarrollarse*

con personal de planta o cuando sea necesaria la ejecución de labores por parte de una persona natural en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional, prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, debe ser temporal y existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico”.

Es abundante la jurisprudencia de las altas Cortes que reafirman la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, al constituir una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese mismo sentido, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta (Sentencias H. Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171- 2012; H. Corte Suprema de Justicia SL 5545 de 2019, SL 199 de 2021, SL 3795 de 2021, SL 3938 de 2021 y artículo 63 de la Ley 1429 de 2010).

(iii) El caso concreto.

Para acreditar la existencia del contrato de trabajo, la demandante allega al plenario la respuesta dada por el Hospital Cristian Moreno Pallares el 1° de agosto de 2016 (f° 17 a 19), a la reclamación administrativa hecha por la demandante (f° 15 y 16), en donde le informa que:

“De la revisión del sistema de información del Hospital Cristian Moreno Pallares ESE de Curumaní Cesar, en particular de la hoja de vida de la peticionaria, se tiene que para el año 2010, entre la entidad hospitalaria y la solicitante se suscribieron las ordenes de prestación de servicio que se relacionan a continuación:

1. Orden de Prestación de servicio N°260
Fecha de Inicio:01-12-2012
Termino: Del 01 al 31 de diciembre de 2010.

Valor: \$760.000

2. Orden de Prestación de Servicios N°273
Fecha de Inicio: 01-10-2010
Termino: del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2010
Valor: \$1.520.000

3. Orden de Prestación de Servicios N°230
Fecha de Inicio: 30-07-2010
Termino: del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2010
Valor: \$1.520.000

4. Orden de Prestación de Servicios N°098
Fecha de Inicio: 31-03-2010
Termino: del 01 de abril al 30 de junio de 2010
Valor: \$2.280.000

5. Orden de Prestación de Servicios N°053
Fecha de Inicio: 01-02- 2010
Termino: del 1° de febrero al 31 de marzo de 2010
Valor: \$1.440.000.

De la lectura de las Ordenes de Prestación de Servicios suscrita en el año 2010, se evidencia en forma calara que las predichas ordenes de servicios no constituyen un contrato de carácter Laboral, es más, en la mayoría de ellas se pactó que la contratación no genera relación laboral entre las partes, tal como está previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993”.

A solicitud de la parte actora fue escuchado el testimonio de Joan Manuel Camacho Ríos y Edilia Martínez Mejía. El primero, manifestó que prestó servicios de auxiliar de mantenimiento a la demandada de marzo de 2009 a 2014. Aseguró que la demandante laboró en el área de aseo – Servicios generales entre los años 2005 a 2014.

La deponente Edilia Martínez Mejía, refirió que prestó servicios a la demandada desde el 1995, como auxiliar de enfermería y allí conoció a la demandante, quien prestó servicios en el área de servicios generales. Aseguró que le consta que la demandante ingresó a laborar en los años 2010 hasta el 2014 cuando se le venció el contrato, tiempo en el cual cumplía un horario de trabajo de 6 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 a 5:30 de la tarde, cumpliendo las ordenes e instrucciones del gerente del hospital.

Conforme a lo anterior, queda demostrado la prestación personal del servicio de la demandante en favor del demandado, por lo que conforme al Decreto 20 del Decreto 2127/45, obra en favor de Villegas Mejía la presunción que dicha labor estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador, probar que la relación fue independiente y sin subordinación, es

decir, acreditar el hecho contrario al presumido, situación que no alcanza a materializarse con la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.

Del análisis en conjunto de los elementos de prueba, se verifica que la labor desarrollada por la promotora del juicio al servicio de la demandada como “*auxiliar de servicios generales*”, está destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que se trata de una trabajadora oficial y la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios (f° 17 a 19, 81, 82, 83, 84 y 85), devela que la vinculación no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad (CSJ SL 15964-2016).

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro que la demandada incumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demuestra los supuestos en los que fundó su defensa, como quiera que por ningún medio logró acreditar que la demandante realizaba sus funciones de manera autónoma e independiente.

Por tanto, es evidente que la entidad disfrazó el contrato de trabajo que lo ataba con la demandante, pues acudió a una forma de vinculación inadecuada, como el contrato de prestación de servicios para servirse de un trabajo consistente en labores de servicios generales y, por ello, debía ser contratada de manera directa. En consecuencia, tal como concluyó la juez de conocimiento entre las partes si existió un verdadero contrato de trabajo conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas regulado desde la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, así como en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Ahora, en cuanto a los extremos temporales en que se ejecutó ese contrato de trabajo en el hecho “PRIMERO” de la demanda la demandante espontáneamente confesó que “*prestó sus servicios como ASEADORA, en las instalaciones de EL HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ E.S.E., entre el periodo comprendido entre el día **primero (1) de febrero de 2010 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2010**, para un tiempo total de servicios de 12 meses*” (f° 3), hecho que coincide con lo manifestado por ella

misma en el “*Derecho de Petición*”, presentado a la encartada el 15 de julio de 2016, en donde le reclama a esta los derechos laborales al indicar que comenzó “*a laborar en el Hospital Cristian Moreno Pallares, el día **01 de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año**, de manera directa, continua y bajo permanente subordinación, en mi condición de trabajador oficial público de acuerdo a las disposiciones legales vigentes*” (f° 15).

Esa confesión además encuentra respaldo probatorio en las “*Ordenes de prestación de servicios N° 053, 098, 230, 273 y 260*”, aportadas por la demandada con la contestación a la demanda (f° 81, 82, 83, 84 y 85).

De esas pruebas, esa dable concluir que el contrato de trabajo que existió entre las partes lo fue entre el 1° de febrero al 31 de diciembre de 2010, tal como lo declaró la juez de primer grado. Y si bien, en audiencia del 12 de julio de 2018 el apoderado judicial de la demandante allegó una constancia expedida por la encartada el 5 de abril de 2018 (f° 122), en donde consta que Luz Marina Villegas Mejía suscribió con esa ESE “*Ordenes de Prestación de Servicios*” en algunos periodos de los años 2007, 2008, 2010, 2011 y 2012, lo cierto es que en esa oportunidad el juez decidió no tener ese documento como prueba, al no haber sido presentado en la oportunidad de ley. Auto que no fue objeto de recurso alguno, por lo que esta instancia mal haría en tenerla como prueba, pues de hacerlo le vulneraría a la demandada su derecho fundamental de contradicción y debido proceso en el entendido que no tuvo oportunidad de controvertirla.

Asimismo, si bien los testigos traídos por la actora afirmaron que la misma prestó sus servicios al Hospital demandado entre el 2005 y 2014, a esas declaraciones se les resta credibilidad, pues se contradicen con el dicho de la misma demandante quien de manera categórica manifestó que sus servicios fueron prestados de febrero a diciembre de 2010. Además, que el testigo Joan Manuel Camacho Ríos, no puede constarle la fecha en que dice la demandante ingresó a laborar, pues en su declaración adujo que ella ingresó en el año 2005 y más adelante dice que él inicio labores en las instalaciones de la demandada en el año 2009, por lo que no percibió de manera directa ese hecho.

En cuanto a la testigo Edilia Martínez Mejía, también entró en contradicción con los hechos de la demanda, de la reclamación administrativa

allegada con la demanda y con el dicho del otro testigo, pues en su declaración narró que la demandante ingresó a laborar en el Hospital demandado del año 2010 hasta el 2014.

Así las cosas, no encuentra esta Sala prueba alguna con la suficiencia de acreditar que el contrato de trabajo que ató a las partes lo fue entre el 2007 al 2012, como lo aduce el demandante en los fundamentos del recurso de apelación. Máxime si se tiene en cuenta que conforme al artículo 281 del Código General del Proceso *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”* y desde el libelo introductorio la demandante aduce que prestó sus servicios personales en favor de la demandada desde el 1° de febrero al 31 de diciembre de 2010, supuesto fáctico ese que cuenta con respaldo probatorio.

Tampoco puede pasar por alto esta Sala que la Jurisprudencia vertical de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, por lo que su competencia gira en torno a lo solicitado de manera directa a la entidad pública. En palabras del alto Tribunal Laboral se dijo que:

*“Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, **de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal.***

*Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, “cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados”, **también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa...** (Cas Lab. del 15/02/00, exp. 12767, 22/10/98, exp. 11151 reiteradas en la SL8603 de 2015) (Negrilla por fuera del texto original).*

Bajo ese contexto, como quiera que, en la reclamación administrativa presentada, solo reclamó los derechos laborales surgidos entre el 1° de febrero al 31 de diciembre de 2010 (f° 15 y 16), con ese acto delimitó la competencia del juez laborar exclusivamente respecto de las acreencias laborales acaecidas en

esos extremos. Delimitación que también hizo con su demanda y de la cual se defendió la ESE al contestar la demanda, aportando material probatorio tendiente a derruir las pretensiones incoadas en su contra. Por lo que de aceptarse el planteamiento del recurrente, dirigida a que se declare la existencia de la relación laboral entre los años 2007 a 2012, conllevaría a cercenar los derechos fundamentales de contradicción, defensa y debido proceso que le asiste a la encartada, pues se reitera que su defensa giró en torno a derruir los hechos enrostrados en la reclamación administrativa y en la demanda.

Bajo ese panorama, la Sala confirma la sentencia apelada en este punto.

(iv) De la Prescripción.

Pretende la demandante con su recurso de apelación, que se revoque la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción, al considerar que el término prescriptivo inicia a contabilizarse a partir de la expedición de la sentencia, por cuanto es aquí donde se declara la existencia del contrato laboral.

Para resolver tal tópico, recuerda la Sala que contrario a lo expuesto por el demandante, las sentencias laborales tienen **efecto declarativo** y **no constitutivos**, por lo que el termino prescriptivo inicia a contabilizarse a partir de su nacimiento o exigibilidad. Así lo tiene decantado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencias como la SL4028 de 2020, dijo:

*“Así, en todos los eventos, incluido el que se estudia, en el que las partes discuten la naturaleza de su vinculación, **la exigibilidad de las prestaciones y demás acreencias derivadas de la ejecución de un contrato de trabajo no puede estar atada o depender del momento en que se profiera una decisión judicial que declare la existencia de tal tipo de contrato, y por ende, la prescripción siempre tendrá como parámetro inicial la data en que cada derecho se haya hecho exigible y no la de la sentencia declarativa. Esto, además, porque las sentencias en materia laboral no son constitutivas de derechos u obligaciones, sino declarativas de hechos que ya tuvieron lugar y que generan derechos y obligaciones a partir del momento en que tales supuestos ocurrieron.**”*

Al respecto, en sentencia CSJ SL3169-2014, reiterada por esta Sala en decisión CSJ SL2019-2018 y CSJ SL159-2020, esta Corporación precisó como debe entenderse el momento en que se hace exigible un derecho laboral, y aclaró que la decisión que declara la existencia de un contrato de trabajo, no es constitutiva

de los derechos derivados de éste”.

Al amparo de lo expuesto, al ser ese el único reparo que la demandante le hace al estudio que de la excepción de prescripción hizo la *a quo*, se confirma la decisión acusada por encontrarse acorde a derecho.

Conforme al numeral 3° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al confirmarse totalmente la sentencia del inferior, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

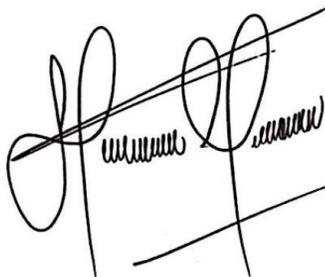
Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$300.000. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the magistrate.

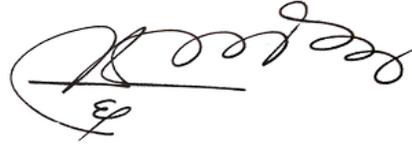
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado